



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEE/RIN/033/2009-1 Y  
TEE/RIN/041/2009-1 ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
JONACATEPEC, MORELOS DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL.

**TERCERO INTERESADO:**

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA

**COADYUVANTE:**

ISRAEL ZUÑIGA SÁNCHEZ

Cuernavaca, Morelos, a diez de septiembre de dos mil nueve.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Juan Manuel Guerrero Enríquez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, el candidato Israel Zuñiga Sánchez como coadyuvante, y el ciudadano Emmanuel Atanacio Gargallo Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección del ayuntamiento del municipio Jonacatepec, Morelos, emitida por el órgano electoral de referencia de fecha ocho de julio del año dos mil nueve, en el cual solicitan la nulidad de las casillas 539 básica, 542 básica y contigua 1 y 546 básica.

**RESULTANDO:**

- I. El cinco de julio del dos mil nueve, se realizó la jornada electoral para elegir la planilla de Presidente Municipal y Síndico por el



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de Jonacatepec, Morelos.

II. El ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, en sesión ordinaria realizó el cómputo municipal, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON LETRA)
	1,402	MIL CUATROCIENTOS DOS
	1,901	MIL NOVECIENTOS UNO
	1,161	MIL CIENTO SESENTA Y UNO
	29	VEINTINUEVE
Voto para candidato comun	19	DIECINUEVE
Total de votos de candidatura común.	1,209	MIL DOSCIENTOS NUEVE
	38	TREINTA Y OCHO
	290	DOSCIENTOS NOVENTA
	64	SESENTA Y CUATRO
	1,962	MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS
nulos	224	DOSCIENTOS VEINTICUATRO
<b>VOTACION TOTAL</b>	<b>7,090</b>	<b>SIETE MIL NOVENTA</b>



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

- III. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, mediante acuerdo de fecha ocho de julio del presente año, declaró la validez de la elección quienes obtuvieron la mayoría de votos, hecho lo anterior, se entregó la constancia de mayoría respectiva y validez a la planilla de candidatos del Partido Socialdemócrata.
- IV. Con fecha diez de julio del año dos mil nueve, el representante del Partido Acción Nacional interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos del Instituto Estatal Electoral, Recurso de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Jonacatepec, Morelos de las casillas 542 Básica y 542 Contigua 1.
- V. De igual forma, el doce de julio del dos mil nueve, el representante del Partido Socialdemócrata interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos del Instituto Estatal Electoral, Recurso de Inconformidad en contra de la resolución de fecha ocho de julio del año dos mil nueve, emitida por el Consejo Municipal Electoral citado, solicitando la nulidad de las casillas identificadas con los números 539 básica y 546 básica.
- VI. El once de julio del presente año, el Consejo responsable, hizo del conocimiento público el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional mediante cédula que fijó en sus estrados por un plazo de cuarenta y ocho horas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Estatal Electoral.
- VII. El trece de julio del presente año, el Consejo responsable, hizo del conocimiento público el medio de impugnación presentado por el Partido Socialdemócrata mediante cédula que fijó en sus estrados por un plazo de cuarenta y ocho horas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Estatal Electoral.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

- VIII. Así en fecha trece de julio del año dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata por conducto del ciudadano Emmanuel Atanacio Gargallo Sánchez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, presentó escrito de tercero interesado con motivo del recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional.
- IX. El quince y diecisiete de julio del año que transcurre, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano colegiado, el oficio de remisión del Consejo Municipal responsable que contiene el Recurso de Inconformidad, presentado por los Partidos Acción Nacional y Socialdemócrata, respectivamente.
- X. Con fecha quince de julio del año dos mil nueve, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera, dictó acuerdo de radicación del Recurso de Inconformidad con el número de toca electoral TEE/RIN/033/2009, promovido por el Partido Acción Nacional.
- XI. En auto de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, la Secretaría General de este Tribunal y atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, mediante insaculación, procedió a turnar a la Ponencia número Uno a cargo del Magistrado Óscar Leonel Añorve Millán, el recurso TEE/RIN/033/2009.
- XII. Con fecha diecisiete de julio del dos mil nueve, el Magistrado Ponente Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, dictó acuerdo de radicación del toca electoral TEE/RIN/033/2009.
- XIII. Con fecha diecisiete de julio del año dos mil nueve, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera, dictó acuerdo de radicación del Recurso de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

Inconformidad con el número de toca electoral TEE/RIN/041/2009, promovido por el Partido Socialdemócrata.

XIV. En Acuerdo de Acumulación de fecha veintiuno de julio de la presente anualidad, en términos de lo que establece el artículo 337 del Código Estatal Electoral de Morelos se acordó acumular el expediente TEE/RIN/041/2009, al expediente TEE/RIN/033/2009-1 por ser este último el de más antigüedad.

XV. Con fecha diecisiete de julio del dos mil nueve, el Magistrado Ponente Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, dictó acuerdo de radicación y admisión en el que se tuvieron por recibidos los documentos descritos en el cuerpo del auto de la misma fecha.

XVI. En fecha veinticinco de agosto del año dos mil nueve, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en donde señaló hora y fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la diligencia relativa a la inspección ocular ofrecida por el Partido Acción Nacional, misma que se llevó a cabo el día veintinueve de agosto del presente año.

XVII. Una vez sustanciado y no habiendo pruebas pendientes que desahogar en el presente expediente, se procedió a declarar cerrada la instrucción, procediendo a realizar el proyecto de sentencia bajo los lineamientos que se señalan en el artículo 342 del código en cita al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, y órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, es competente para conocer el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I, II, y 297 del Código Estatal Electoral.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Recurso de Inconformidad, previsto por los artículos 295 fracción III, inciso a) y b), 298, 299, 300, 303, 304, 305 fracción I y II, 306 del Código Estatal Electoral, por lo que se procede al siguiente estudio:

**a) Oportunidad.** En términos del artículo 304 del Código Estatal Electoral, el Recurso de Inconformidad, deberá de interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento o se efectúe la notificación del acto o resolución que se impugna.

En el asunto que nos ocupa, el Partido Acción Nacional conjuntamente con su coadyuvante promovieron en tiempo el presente medio de impugnación -dentro de los cuatro días-; esto es así, pues el cómputo municipal se llevó a cabo el día ocho de julio de la presente anualidad, como consta en la copia certificada de la Sesión Ordinaria de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, visible a fojas de la 219 a la 227 del sumario, de ahí que su interposición se realizó el día diez de julio del propio año; lo que implica que fue presentado el recurso de inconformidad dentro del término legal aludido.

Por cuanto hace al Partido Socialdemócrata, de igual forma se encuentra presentado en tiempo, toda vez que como se ha dicho el cómputo municipal de Jonacatepec; Morelos, se realizó el día ocho de julio de la presente anualidad; según consta en la copia certificada de la Sesión Ordinaria de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, estando presente en la sesión el representante del Partido Socialdemócrata, ciudadano Gregorio Orlando Muñoz Ávila, ya que se encuentra plasmada su firma legible, como se advierte del sumario a foja 219 a la 227; lo que actualiza la notificación automática, consagrada en el artículo 330 del Código



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

Estatel Electoral; lo que implica que a partir de esa fecha se inicia el cómputo de cuatro días, por tanto, corre a partir del día siguiente conforme a los artículos 301 y 304 del citado ordenamiento, de ahí que su interposición se realizó el día doce de julio del propio año cumpliendo con el término aludido. Computándose los días sábado y domingo por ser éstos considerados días hábiles, debido a la etapa del proceso electoral en curso.

**b) Requisitos formales de la demanda.** La lectura de los escritos de demanda permiten advertir el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa del promovente; identificación del acto impugnado y autoridad responsable. Además, los inconformes mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios causados por el acto combatido.

**c) Legitimación y Personería.** Los Recursos de Inconformidad fueron promovidos por parte legítima, al tratarse de partidos políticos, lo que constituye un hecho público y notorio, además que fue presentado mediante los representantes legales del Partido Acción Nacional y Partido Socialdemócrata, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, al tener el reconocimiento expreso del referido Consejo, en términos del artículo 308 del Código Electoral Local.

**d) Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele, del cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar o nulificar el acto impugnado.

**e) Violaciones a preceptos del Código Estatal Electoral.** El promovente señala se violentaron los artículos 116 de la Constitución



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

Federal, 254, 255 fracción I, V, 256 fracción I, 257 fracciones I, II, III, IV y párrafo final, 294, y 295 fracción III inciso a) del Código Estatal Electoral, manifestación suficiente para tener por satisfecho el requisito formal exigido por el artículo 305 fracción I inciso e) del mismo ordenamiento legal.

**TERCERO. Autoridad responsable.** El Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos del Instituto Estatal Electoral, es la autoridad administrativa electoral que realizó el cómputo de la elección municipal, en sesión de fecha ocho de julio presente año.

**CUARTO. Identificación del acto impugnado.** No se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio; capítulos de hechos, agravios, pruebas o puntos de derecho; e incluso en los puntos petitorios; sólo por mencionar algunas hipótesis; sirve de apoyo y fundamento para lo antes expuesto la jurisprudencia S3ELJ 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en "Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes"; 1997-2005, páginas 22 a 23).

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—**Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22-23.

De una lectura integral del escrito de demanda presentado por el Partido Acción Nacional y su coadyuvante, visible a fojas 4 a la 6 del presente expediente, se está en posibilidad de identificar el acto impugnado. Para tal efecto, se transcribirá de manera sintetizada:

“...Por otro lado es importante precisar que con fecha cinco de julio del año dos mil nueve tuve conocimiento que aproximadamente a las trece cuarenta y cinco horas una camioneta de color verde con placas de circulación 154 (sic) se encontraba a menos de cincuenta metros en la casilla 542 básica, ubicada en la plazuela colon número uno del barrio de Veracruz de este municipio de Jonacatepec, dicha camioneta se encontraba con propaganda visible del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), propaganda específicamente del candidato a la Presidencia Municipal de este Municipio el C. MARCOS ARAGON REYES, a bordo de esta camioneta se encontraba gente con playeras alusivas a la elección municipal a la presidencia, específicamente y como lo señale en líneas que anteceden al candidato C. MARCOS ARAGON REYES, personas que se encontraban induciendo al voto para el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y como lo reitero a la presidencia municipal, contraviniendo en todo momento establecido en el artículo 73 del código electoral en cita así como los acuerdos y resoluciones que ha emitido el Instituto Electoral del Estado de Morelos y que ha hecho el conocimiento a lo largo de este proceso electoral a los diversos representantes de los partidos políticos acreditados, resoluciones y acuerdos que señalan entre otras cosas que por lo menos a 50 metros de cada casilla no habrá ni existirá propaganda alguna alusiva a partido político alguno contendiente a los Municipal de este Municipio el C. MARCOS ARAGON REYES, a bordo de esta camioneta se encontraba gente con playeras alusivas a la elección municipal a la presidencia, específicamente y como lo señale en líneas que anteceden al candidato C. MARCOS ARAGO REYES, personas que se encontraban induciendo al voto para el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y como lo reitero a la presidencia municipal, contraviniendo en todo momento lo establecido en el artículo 73 del código electoral en cita así como los acuerdos y resoluciones que ha emitido el Instituto Electoral del Estado de Morelos y que ha hecho del conocimiento a lo largo de esta proceso electoral a los diversos representantes de los partidos políticos acreditados, resoluciones y acuerdos que señalan entre otras cosas que por lo menos a 50 metros de cada casilla no habrá ni existirá propaganda alguna alusiva a partido político



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

alguno contendiente a los diversos puestos de elección popular, por lo que tal y como lo he venido reiterando a lo largo de mi escrito de merito, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de sus simpatizantes realizaron acciones tendientes a conducir la conducta del voto a su favor, violentando por completo los principios generales del voto como lo son LA LIBERTAD DE ELECCIÓN que consagra nuestra carta magna.

Tocante a los medios de prueba que por cuanto a derecho proceden, desde este momento por mi parte ofrezco las siguientes...”

Por otra parte y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 308, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Morelos, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, rindió el Informe Circunstanciado correspondiente, visible a fojas 51 a la 55 del sumario en estudio, en los siguientes términos:

“De la interposición del recurso de inconformidad promovido por el Ciudadano Israel Zúñiga Sánchez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Jonacatepec, Morelos y coadyuvante en el recurso en que se actúa se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 299 párrafo primero que a la letra dice: “La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales...”, en este caso nos encontramos que el presente medio de impugnación es presentado a título personal por el Ciudadano Israel Zúñiga Sánchez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Jonacatepec, Morelos y coadyuvante, lo cual resulta improcedente toda vez que el único facultado para presentar un medio de impugnación es el partido político que se haya visto agraviado; así mismo para tener la posibilidad de ser coadyuvante en un medio de impugnación es necesario que primero se interponga un recurso, lo cual no sucede en este caso debido a que el Partido Acción Nacional previamente no había interpuesto algún recurso de inconformidad por lo tanto ese Órgano Jurisdiccional debe decretar la improcedencia del recurso que nos ocupa.

Respecto al único agravio expuesto por los recurrentes es dable señalar que el mismo no cumple con lo dispuesto por el artículo 305 fracción I incisos d) y e) y fracción segunda inciso a); por otra parte el medio de impugnación que nos ocupa deviene de infundado toda vez que no señala expresamente que es lo que objeta respecto del acta final de escrutinio y computo de la casilla básica correspondiente a la sección 542, levantada en casilla el pasado 05 de julio del presente año, por los funcionarios de mesa directiva de casilla, la cual es motivo de la impugnación por parte del partido recurrente, siendo además que el recurrente omite expresaren su escrito las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos que supuestamente les causan agravio en este caso como lo es “que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de sus simpatizantes haya realizado acciones tendientes a conducir la conducta del voto a su favor violentando por completo los principios generales del voto como lo son LA LIBERTAD DE ELECCIÓN que consagra nuestra carta magna”, ya que los recurrentes no especifica el lapso de tiempo en que las personas que refieren en su escrito, supuestamente permanecieron “conduciéndola conducta del voto a su favor”.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

De igual manera no expresa de que manera las personas que refiere realizaron acciones para conducir a los ciudadanos para que emitieran el sufragio a favor del Ciudadano Marcos Aragón Reyes candidato a la Presidencia Municipal de Jonacatepec, Morelos por el Partido Revolucionario Institucional, ni tampoco especifican de que manera las playeras que portaba la gente que supuestamente se encontraba en la camioneta inducían al voto, así mismo no precisa el número de personas ni los nombres de estas.

En relación a lo anterior, y con respecto a la prueba técnica ofrecida por el promovente constante de tres tomas fotográficas, cabe mencionar que en las imágenes que en ella se observan no se aprecian los hechos que refieren los promoventes respecto a la supuesta inducción del voto a los ciudadanos de la casilla 542 básica, además que con dichas fotografías no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que supuestamente sucedieron los hechos que supuestamente les causa agravio.

Aunado a lo anterior, de la copia autógrafa del Acta de la Jornada Electoral Acta Final de Escrutinio y Computo en casilla de la elección de ayuntamiento en candidatura común casilla 542 básica ofrecida como prueba por el recurrente se aprecia que en todo caso el resultado no es determinante en la votación obtenida por el Partido Acción Nacional ni por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el Partido Socialdemócrata fue el que recibió mayor número de votos siguiéndole el Partido Revolucionario Institucional y en tercer lugar el Partido Acción Nacional, por lo tanto el resultado no es determinante para el partido recurrente; también cabe destacar que de tal acta de la jornada electoral acta de incidentes de la casilla 542 básica se menciona que a las trece horas con cuarenta y cinco minutos la frase "camioneta verde con placas NV-154 con propaganda del PRI", siendo esta la única manifestación que refiera a los hechos que se suscitaron, sin embargo no hace constar que las personas que la ocupaban se encontraran e alguna manera induciendo el voto de la ciudadanía, y mucho menos que tal vehículo se encontrase a menos de cincuenta metros de distancia de la casilla en cuestión; así mismo no consta en ella que alguno de los representantes de los partidos políticos firmara bajo protesta en virtud de lo suscitado, ya que cada uno de ellos, incluyendo a los representantes del partido..."

De igual forma, de la lectura integral del escrito de demanda presentado por el Partido Socialdemócrata, visible a fojas 80 a la 99 del presente expediente, se estará en posibilidades para identificar el acto impugnado. Para tal efecto, se transcribirá de manera sintetizada:

*"...Que por medio del presente: nos presentamos para impugnar el cómputo de las casillas:*

*1. 539 básica, debido a que:*

- La hora de instalación de dicha casilla que se menciona en el acta de instalación y apertura de casilla se instala entre las ocho dieciséis y ocho veinte horas (8:16 y 8:20). Lo que afecta el normal desarrollo de la jornada*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

*electoral pues implica la existencia de factores externos que violentan los preceptos legales bajo el tenor de los cuales debe desarrollarse la jornada electoral.*

- *El acta de instalación y apertura de casilla refiera la dirección de la casilla "Martínez número 15, Barrio San Martín, interior de la primaria Leandro Valle". Y siendo el domicilio correcto el de "calle Mártires número 15, Barrio San Martín; Jonacatepec; código postal 62930, en el interior de la escuela primaria urbana federal Leandro Valle". Lo que sin lugar a dudas constituye una afectación en el normal desarrollo de toda la jornada electoral, rompiendo la armonía que debe de existir entre los supuestos que consagra la ley electoral y los acontecimientos que de acuerdo a la verdad histórica ocurrieron durante la jornada electoral.*

**2.- 546 básica, debido a que:**

- *El acta de instalación y apertura de casilla refiera la dirección de la casilla "Cerrada de Leyva número 6", siendo el domicilio correcto el de: "calle cerrada de Leyva número seis; pueblo de Tetelilla; Jonacatepec, Código Postal 62940, en frente de la casa del señor Herminio Hernández Galeana". Lo que sin dudas constituye una afectación en el normal desarrollo de toda la jornada electoral.*
- *Por cuanto al acta de escrutinio y computo de dicha casilla la misma ve afectada en su contenido toda vez que contiene una firma mas en el apartado de firmas de funcionarios de casilla lo que implica sin lugar a dudas la presencia de una quinta persona mas haya de los cuatro funcionarios de casilla que en términos de ley debieron estar presentes y actuar en consecuencias durante el escrutinio y computo, por lo que ante el hecho se debe de considerar de gravedad tal situación pues pudiéramos estar ante el supuesto de una persona ajena y mas aun con algún interés ilegítimo haya manipulado el material.*

[...]

#### **AGRAVIOS**

**1.-** *Ahora bien me causa perjuicio y me duele el hecho de que la casilla de la sección electoral 00539 BASICA que debió ser ubicada en "calle Mártires número 15 Barrio San Martín; Jonacatepec; código postal 62930, en el interior de la escuela primaria urbana federal Leandro Valle", de acuerdo al contenido literal del acta de escrutinio y computo fue instalada en "Martínez número 15, Barrio San Martín, interior de la primaria Leandro Valle", lo que sin lugar a dudas conlleva una afectación al normal desarrollo de la jornada electoral y con ello afecta el espíritu del proceso electoral que busca la equidad y transparencia para los electores que conforman el proceso electoral y contraviene lo dispuesto por los numerales 254, 255 fracción V, 256 fracción I, 257 fracción I, II, III, IV y párrafo final de todos del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, más allá de que de igual forma el lugar donde fue instalada la casilla físicamente no tiene condiciones adecuadas para garantizar el derecho a votar de manera libre y secreta atentando con ello de manera libre y secreta atentando con ello de manera grave a este principio fundamental del Derecho Electoral Universal, puesto que al no existir las condiciones mínimas de operatividad para el personal integrante de la mesa directiva de casilla, para los representantes de los diversos partidos políticos así como de los electores, daña de manera grave el normal*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

*desarrollo de la jornada electoral de allí que haya habido errores graves en el manejo y manipulación del material electoral los cuales quedan a la vista y se acreditan con el acta de incidentes que se anexa como documental pública, como es el hecho de que haya habido una “equivocación en folio se corrigió con corrector estuvieron de acuerdo los representantes de los partidos” pues de manera literal quedo así en la multicitada acta de incidentes de dicha casilla electoral, lo que sin lugar a dudas conlleva una manipulación inadecuada del material que perturba la jornada electoral como también afecta su normal desarrollo el hecho de que la casilla por causas desconocidas pero sobre todo no justificables se haya instalado después de las ocho horas con quince minutos. Rompiendo con la armonía del proceso electoral y atentando con ello de manera grave al derecho de los electores.*

*2.- Ahora bien por cuanto a la casilla básica correspondiente a la sección electoral 0546 la misma corresponde a la comunidad de Tetelilla sin embargo la misma tal y como se advierte en la propia acta de instalación y apertura de casilla fue instalada en cerrada Leyva número seis en comunidad diversa a la precitada*

*Ahora bien me causa perjuicio y me duele el hecho de que la casilla de la sección electoral 0546 BASICA que debió ser ubicada en “calle cerrada de Leyva número seis: pueblo de Tetelilla; Jonacatepec, Código Postal 62940, en el frente de la casa del señor Herminio Hernández Galeana” de acuerdo al contenido literal del acta de escrutinio y computo fue instalada en “Cerrada de Leyva número seis” sin mencionar colonia, comunidad ni código postal, lo que sin lugar a dudas conlleva una afectación al normal desarrollo de la jornada electoral y con ello afecta el espíritu del proceso electoral... de igual forma por cuanto el acta de escrutinio y computo de dicha casilla la misma se ve afectada en su contenido toda vez que contiene una firma mas en el apartado de firmas de funcionarios de casilla lo que implica sin lugar a dudas la presencia de una quinta persona más haya de los cuatro funcionarios de casilla que en términos de ley debieron estar presentes y actuar en consecuencia durante el escrutinio y computo, por lo que ante el hecho se debe considerar de gravedad tal situación pues pudiéramos estar ante el supuesto de que una persona ajena y más aun con algún interés ilegítimo haya manipulado el material electoral...”*

Así, con motivo del recurso de inconformidad presentado por el Partido Socialdemócrata; en cumplimiento a lo establecido por el artículo 308, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Morelos, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, rindió el Informe Circunstanciado correspondiente, visible a fojas 105 a la 111 del Toca Electoral en que se actúa, en los siguientes términos:

*“...en relación con el agravio identificado con el número uno dentro del cuerpo del escrito de impugnación, en que refiere a que la casilla de la sección 549 Básica, es totalmente improcedente, en virtud de que solo se trata de la anotación incorrecta respecto del domicilio en el que se instalo dicha casilla el cual se asentó como “Martinez # 15 Barrio San Martín*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

interior de la primaria Leandro Valle”, siendo que el nombre que corresponde a esa calle es “Martires”, lo cual es producto del descuido o distracción al momento de llenar el documento; y no es el caso de que los datos esenciales del acta de referencia se aparten de los demás que igualmente forma parte de ella, ya que estos guardan plena coincidencia y armonía sustancial, lo cual se comprueba al entrelazarlos de diferentes maneras. Dicha falta de cuidado no afecta en lo absoluto el desarrollo de la jornada electoral, en virtud de que los actos que ahí se presentaron no se ven viciados de ninguna manera por el hecho de que por error o distracción se asentó mal ese dato. Siguiendo el mismo contexto el que suscribe el medio de impugnación motivo del presente informe, expresa que el lugar donde se instaló la referida casilla el pasado 05 de julio no tiene las condiciones necesarias para garantizar el hecho de votar de manera libre y secreta, y no precisa porque razón no cumple con ese requisito, tampoco es loable que espere que se acredite tal situación con el acta de incidentes, ya que la misma no cabe expresión alguna que haga referencia a las condiciones del lugar.

Por cuanto a los hechos que agravan al impugnante en el punto número dos, en el cual hace referencia al domicilio en el que fue instalada la casilla 546 básica, argumentando que esta fue instalada en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Estatal Electoral, manejando que el que la dirección no está escrita de manera completa señalando calle, colonia comunidad, conlleva a *“una manipulación inadecuada del material electoral y daña de manera grave el desarrollo de la elección”*, lo cual es infundado e inoperante, ya que por los usos y costumbres de la comunidad de Tetillas los lugares son ubicados con el nombre que muy abreviadamente les asigna, lo que puede justificarse con el hecho de que el acto electoral no se realiza por los ciudadanos a los que solo se les proporciona una instrucción muy elemental, por lo cual existe la conciencia en el ánimo general de que por descuido o distracción al realizar el llenado del documento en cuestión se haya asentado el dato incompleto, lo cual no afecta los datos esenciales que deben contener las actas ni el resultado asentado en ella.

En relación a la misma casilla a la que se hace alusión en el artículo anterior, el que suscribe el medio de impugnación, refiere que “el acta de escrutinio y cómputo se ve afectada en su contenido toda vez que contiene una misma firma más en el apartado de firmas de funcionarios de casilla lo que implica son lugar a dudas la presencia de una quinta persona más haya de los cuatro funcionarios de casilla que en términos de ley debieron estar presentes”, cabe señalar que del acta en cuestión se desprende que en el apartado correspondiente a los nombres de los funcionarios solo están asentados cuatro, y en el apartado asignado para firmas se observan estas firmas que corresponden a cada uno de ellos en el lugar que para tal efecto se diseñó en dicho formato de acta de escrutinio y cómputo, mismas formas que a simple vista coinciden con las estampadas en el Acta de Jornada Electoral Acta Final de Escrutinio y Cómputo en casilla, y Acta de la Jornada Electoral Acta de Incidentes de la Casilla en comento.

Acta de Jornada Electoral Acta Final de Escrutinio y Cómputo en casilla, y Acta de la Jornada Electoral Acta de Incidentes, ninguno de los Representantes de Partidos Políticos incluyendo el que representa el impetrante firma bajo protesta...”

En conclusión, en los escritos de demanda respectivos, los actores impugnan lo siguiente:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

a) Por lo que respecta al Partido Acción Nacional y su coadyuvante, el cómputo consignado en el Acta de Cómputo Municipal de Jonacatepec, Morelos, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve, en virtud del agravio que se hace valer en contra de los resultados obtenidos en la casilla 542 básica.

b) En cuanto al promovente Partido Socialdemócrata, la resolución de fecha ocho de julio del año dos mil nueve, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, mediante la cual solicita la nulidad de las casillas 539 básica y 546 básica.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

De la lectura de los Recursos de Inconformidad presentados por el Partido Acción Nacional y su coadyuvante, así como del Partido Socialdemócrata se advierte que la pretensión de los recurrentes consiste en declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 539 básica, 542 básica, 542 contigua 1 y 546 básica.

La litis del presente asunto, se constriñe en determinar si procede o no la nulidad de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final del Municipio Electoral de Jonacatepec, Morelos, efectuada el día ocho de julio del año dos mil nueve; en donde resultaron ganadores los candidatos de la planilla del Partido Socialdemócrata.

Precisando lo anterior de un análisis integral del escrito de demanda se advierte en esencia que el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional y su coadyuvante, consiste en que simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional realizaron actos de propaganda e inducción al voto, pues se encontraba una camioneta color verde con placas de circulación NV-154, a menos de cincuenta metros de la casilla 542 básica, con personas abordo, mismas que vestían playeras alusivas a la elección de la Presidencia Municipal de Jonacatepec, Morelos



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

-candidato Marcos Aragón Reyes-, provocando en el electorado la inducción del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace, el Partido Socialdemócrata de una revisión exhaustiva de su demanda, se advierte que el mismo, señala como agravios los siguientes:

- 1.- Que las casillas 539 básica y 546 básica, se instalaron en un lugar distinto al publicado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.
- 2.- Que en la casilla 539 básica, se instaló en hora distinta a la señalada por la ley electoral -entre las ocho dieciséis (8:16) y ocho veinte horas (8:20).
- 3.- Que la casilla 546 básica, se advierte que el Acta Final de Escrutinio y Cómputo, contiene cinco firmas en el apartado de firmas de funcionarios de casilla, siendo que legalmente son cuatro, lo que implica, que fungió persona distinta o ajena.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por los partidos actores, serán estudiados en el orden de exposición señalado, y se colige que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental es que todos sean analizados.

En este sentido, sirve de sustento legal, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—**El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

- A)** Tocante al agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional y el coadyuvante, relativo a que simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional realizaron actos de propaganda e inducción al voto, pues se encontraba una camioneta color verde con placas de circulación NV-154, a menos de cincuenta metros de la casilla 542 básica, con personas abordo, mismas que vestían playeras alusivas a la elección de la Presidencia Municipal de Jonacatepec, Morelos -candidato Marcos Aragón Reyes-, provocando en el electorado la inducción del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

El Partido actor alude que el día de la jornada electoral aproximadamente a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, en la casilla 0542 básica ubicada en la Plazuela Colón número uno del Barrio de Veracruz, Jonacatepec, Morelos, se encontraba a menos de cincuenta metros de distancia una camioneta color verde con placas de circulación ciento cincuenta y cuatro (154), realizando propaganda visible del Partido Revolucionario Institucional, en particular la del candidato a la Presidencia Municipal de Jonacatepec, Morelos, y que en dicha camioneta se encontraban a bordo gente con playeras alusivas a la elección municipal, induciendo al voto para el Partido Revolucionario Institucional, contraviniendo lo establecido en el artículo 73 del Código Estatal Electoral, y con ello, el partido de mérito, a través de sus simpatizantes realizaron acciones tendientes a conducir la conducta del voto a su favor.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

Atendiendo lo anterior, el recurrente no señala el precepto legal que se relacione con los hechos descritos en su medio de impugnación, de ahí que este órgano colegiado puede deducir sus agravios, en términos del artículo 306 fracciones III y IV del Código Estatal Electoral, pues el promovente al omitir invocar la disposición aplicable, es procedente suplir tal deficiencia, estableciendo que el dispositivo normativo que debió invocar es la fracción XII del artículo 348 del Código de referencia, ya que la conducta antes mencionada que hace alusión el recurrente en su escrito de disenso, se puede encuadrar a lo que previsto en el artículo antes mencionado; lo anterior sirve de sustento legal, la siguiente tesis relevante que a la letra dice:

**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.—El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.**

**Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.**

**Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 203-204, Sala Superior, tesis S3EL 138/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 939-940.**

Bajo este orden de ideas, se procede a analizar el agravio esgrimido por el partido actor; por lo que resulta importante analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 348 fracción XII del código comicial local, que versa de la siguiente forma:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

**ARTÍCULO 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:**

[...]

**XII.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;**

[...]

Del precepto legal antes transcrito, se debe de tomar en cuenta, los elementos necesarios para tenerse por actualizada la causal de nulidad que hizo valer el enjuiciante en su escrito recursal; que a decir son:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por cuanto al primero de los elementos por violencia física, se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; es decir, la fuerza material para que los electores emitan su voto a favor de determinado candidato, Partido Político, o bien, forzar a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla a alterar el desempeño de sus funciones favoreciendo a un candidato ó Partido Político.

Por presión, entendemos el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; asimismo, es la fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad. O bien, es la circunstancia que impide la espontánea y libre manifestación del sufragante al momento de emitir su voto.

Todo esto implica, un conjunto de circunstancia que influyen y buscan inducir hacia un determinado fin, la conducta tanto de los electores como de los integrantes de la mesa directiva de casilla, utilizando para



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

ello, amenazas, cohecho, soborno, proselitismo en la casilla, acarreo de votantes, dádivas, entre otras.

Por lo que respecta al segundo elemento, los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser efectuados por cualquier persona y haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos, para considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En relación con el tercer elemento, para evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo, en que se dieron los actos reclamados.

En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física, para, en segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los Partidos Políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla; de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla. También puede actualizarse el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de presión o violencia, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Para que se dé esta causal, es necesario que la violencia física o la presión se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o bien sobre los electores; y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, no basta la presión o la violencia



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

ejercida sobre los electores o los funcionarios de la mesa directiva de casilla, para que se anule la votación recibida en casilla, sino que además, es estrictamente necesario que los electores que fueron agredidos o presionados para sufragar a favor de un Partido Político, sean determinantes para cambiar el resultado de la votación.

En este sentido los elementos para que se actualice la causal de referencia, será cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión sobre el electorado, y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, sirve como criterio orientador las jurisprudencias y tesis relevante, bajo los números S3ELJD 01/2000, S3ELJ 53/2002 y S3EL 113/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que al tenor siguiente se transcriben:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.**

**Tercera Época:**

**Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.**

**Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.**

**Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.**

**Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—**La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.

**PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—**En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 790.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

Así pues, y para el efecto de determinar si se actualiza la presente causal de nulidad, es dable analizar las pruebas que obran en el presente sumario, como se enuncian a continuación:

- 1) El Partido recurrente para efectos de acreditar sus afirmaciones que aquí se estudian, ofreció y aportó con su escrito recursal la prueba técnica consistente en seis fotografías, las cuales se encuentran visibles a fojas de la 10 a la 15 del sumario.

De la Prueba Técnica en cuestión, solamente se aprecia una camioneta color verde, sin que se distinga el número de placas, ni marca del vehículo, en la puerta del lado del conductor se observa una calcomanía sin que se alcance a distinguir con claridad los rasgos físicos del rostro que ahí se encuentra, así mismo no se distingue con claridad las letras ahí plasmadas; continuando con la descripción de las fotografías, en la parte trasera (batea) de la camioneta se observan dos personas del sexo masculino ambos con playeras blancas, y una tercera caminando al costado izquierdo de la mencionada camioneta, en todas ellas no es posible distinguir sus rostros al no ser nítidas las fotografías ofrecidas, acto seguido se aprecia que la camioneta tantas veces citada se encuentra estacionada a un lado de un portón café rojizo y en la parte izquierda de la fotografía se observan las siguientes letras escritas en la pared del inmueble: "E", "CUA", "CLAVE: 17D".

Atendiendo lo antes descrito, únicamente se aprecia en primer plano un vehículo –camioneta- y personas sentadas, sin que puedan vincularse con alguna casilla electoral, y particularmente con la casilla 542 básica que según el impetrante, existió actos de inducción al voto y presión al electorado.

Asimismo, se desprende de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, que no se estableció con precisión el día y hora en que fueron tomadas las imágenes y el lugar en que sucedieron los hechos, tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en ese lugar o cual haya sido el motivo generador de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

acción que realizaban en ese momento, lo que pone de manifiesto que no existe un nexo de causalidad entre el contenido de esos elementos de convicción y lo aducido por el partido actor, con el cual se ponga de manifiesto de manera indubitable que las personas, en el lugar y en la fecha, esto es el cinco de julio del año en curso, hubiesen realizado actividades de inducción o bien hayan ejercido presión en el electorado a efecto de viciar su voluntad y orientarla a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una preferencia a un determinado partido político o candidato; circunstancias, que no se desprenden de las imágenes de fotografía ofrecido por la impetrante; por lo que dicha probanza, por sí misma, no acredita fehacientemente la “inducción o presión al voto”, al no probarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar; como por ejemplo: que estuvieran abordando a los ciudadanos para influir o aconsejarles a qué partido político deben votar, repartiendo propaganda, por mencionar algunos.

Por tal razón, a criterio de este Tribunal Electoral considera que el partido recurrente, en ningún momento señala de manera concreta lo que pretende acreditar y menos aún identifica a las personas que realizaron los supuestos hechos de inducción, ni precisa de manera clara en dónde se realizaron éstos hechos, ya que solamente aduce de manera genérica que se realizaron tales actos en la casilla 542 Básica, expresiones que no satisfacen la exigencia procesal del artículo 338 fracción II del Código Estatal Electoral, que es el de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que reproducen dichos elementos de prueba.

Sirve como criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—**El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

- 2) Por otra parte, obra en autos la inspección ocular ofrecida por el Partido Acción Nacional, la cual fue admitida y desahogada mediante diligencia de fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, en los siguientes términos:

*“I).- La ubicación física de la casilla número 542 básica ubicada en la plazuela colon número 1 misma que se instaló en el interior de la escuela primaria Cuauhtémoc de este municipio.- Una vez que me he cerciorado de encontrarme en la calle indicada y en el número señalado por el recurrente, y al estar en el interior de la Escuela Primaria “Cuauhtémoc”, se da fe de tener a la vista, una cancha de basketbool techada, con lamina galvanizada color blanco, haciéndose notar que desde la ubicación de la casilla al portón, solo se aprecia la parte final de un parque; se procede al desarrollo del segundo punto que consiste: en II).- La distancia que existe entre la ubicación de la camioneta en comento y la ubicación física de la casilla antes mencionada.- por lo que procedo a calcular los metros que hubo entre la casilla 542 básica y el lugar donde se ubico la camioneta, que a decir del enjuiciante se estaciono el día de la jornada electoral (5 de julio del 2009); siendo 32 metros aproximadamente; por lo que procedo a desahogar el punto siguiente que consiste en III).- La descripción física del inmueble ubicado en la plazuela colon número uno denominado Escuela Primaria Cuauhtémoc.- por lo que se procede a describir desde el lugar donde se instaló la casilla 542 básica, observándose: un parque en forma de triangulo en el cual se encuentra con árboles de tipo ficus, de aproximadamente de cuatro metros de altura y juegos infantiles, una fuente, bancas de parque, y rodeado de maya ciclónica, éste frente a la escuela primaria antes mencionada, en la cual se observa una barda de concreto de aproximadamente cuatro metros de alto de color amarillo y rojo oxido, con datos de identificación “Escuela Primaria*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

*Cuauhtémoc, con clave 17DPRO227B”, con un portón de estructura metálica la cual mide 6 metros de largo, de dos hojas, con dirección hacia el norte, con 3 metros de alto y cubierto a la altura de dos metros de color rojo oxido, hecho lo anterior, se procede a desahogar el punto siguiente que consiste en IV).- La distancia en metros cuadrados de la cinta asfáltica o arroyo vehicular con respecto al interior de la escuela primaria donde se encontraba ubicada la casilla 542 Básica.- en cuanto se refiere a este punto, atendiendo que versa en obtener la distancias en metros cuadrados, la cual para su realización es objeto y materia para su desahogo de un perito, situación contraria a los alcances de una inspección ocular, se desecha la misma.*

De lo anterior, se desprende únicamente que la casilla 542 básica, se encontraba ubicada en la Plazuela Colón número uno, en el interior de la Escuela Primaria Cuauhtémoc del Municipio de Jonacatepec, Morelos, y que la distancia que existe entre la ubicación de la camioneta verde -que alude el recurrente- y la casilla en estudio, es de treinta y dos metros aproximadamente; por lo que dicha probanza, por sí misma, no acredita fehacientemente la presión al electorado para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, al no probarse las circunstancias de tiempo y modo.

- 3) Tocante al Acta de Incidentes, en el segundo apartado denominado “*Incidentes Durante la Votación y Cierre de la Votación*”, se asentó que “*13:45 Camioneta verde con placas NV-154 con propaganda del PR*”, incidente que fue firmado de conformidad por los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y Representantes de los Partidos Políticos, acreditados en dicha casilla, misma que obra a foja 8 del sumario y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339 del Código Estatal Electoral, y de la cual únicamente se advierte que a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, se encontraba una camioneta color verde con placas NV-154, según se afirma, realizando propaganda del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo lo antes referido no se acredita, ya que sólo son manifestaciones genéricas sin que se demuestre por sí misma, la supuesta presión al



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

electorado para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, pues no se prueba las circunstancias de tiempo y modo.

- 4) Tenemos en autos, cuatro escritos de protesta presentados por el representante del Partido de la Revolución Democrática, mismos que obran de las fojas 185 a la 188 del expediente en que se actúa, probanzas a las que se les otorga valor indiciario, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) en relación al 339 párrafo tercero, del Código de la Materia. Cabe aclarar que los escritos de protesta concernientes a las fojas 185 y 188 del sumario, se registraron incidentes ajenos al agravio que se estudia.

Por cuanto hace a los escritos de protesta, visibles a fojas 186 y 187 del expediente que se analiza, se advierte lo siguiente:

Escrito de Protesta, presentado por la ciudadana Heidi Arlem Casique de la Torre, representante del Partido de la Revolución Democrática, señaló como incidente en la casilla 542 básica, lo siguiente: *...“a las 2:00 pm esta estacionada una camioneta verde con placas NU-30-154 del PRI con propaganda del PRI del candidato a Diputado Federal Jaime Sánchez Vélez aproximadamente a 30m de la casilla 542 en la Esc. Primaria “Cuauhtemoc”.*

De igual forma, el Escrito de Protesta, presentado por la ciudadana Martha Casique de la Torre, representante del Partido de la Revolución Democrática, señaló como incidente en la casilla 542 básica, lo siguiente: *“Hoy 5 de julio, a las 13:45 hrs, se encuentra una camioneta verde, placas NU 30-154 con la propaganda del PRI Candidato a la dip. fed. Jaime Sanchez Velez, aprox, unos 30 m. de donde esta (frente) la casilla 542”.*

De lo anterior, se colige que el día de la jornada electoral aproximadamente entre las 13:45 horas y 14:00 horas, se encontraba una camioneta color verde con número de placas NV 154 que -según las afirmaciones de los representantes- supuestamente realizaban propaganda del candidato a la Diputación Federal Jaime Sánchez



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

Vélez del Partido Revolucionario Institucional, aproximadamente unos treinta metros de distancia en donde se encontraba la casilla 542 básica, situación que no fue probada por el actor, pues tales aseveraciones resultan insuficientes para acreditar que realmente hubiera existido propaganda electoral a favor de un candidato - Diputado Federal o bien Presidente Municipal- del Partido Revolucionario Institucional; de ahí que no genera convicción alguna a este resolutor de que hubiera existido inducción o presión al electorado para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional.

- 5) Asimismo, consta en el sumario el Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Jonacatepec, Morelos, de la sección 542, casilla básica, se desprenden los datos plasmados en los rubros “Boletas Recibidas para la Elección de Ayuntamientos”, es de 514; el “No de Boletas Sobrantes No usadas en la Votación y que fueron inutilizadas por el Secretario” se plasmó 147; “Total de boletas extraídas para la elección” y “Total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, los representantes de Partidos Políticos y/o con Resolución Judicial”, contienen datos similares siendo de 367, así mismo que la suma de la votación emitida y depositada en la urna es 367 siendo distribuida la votación de la siguiente forma: PAN 56, PRI 90, PRD 11, VOTOS PARA CANDIDATOS COMUNES 1, PT 2, VERDE 22, NUEVA ALIANZA 3, PSD 165 Y VOTOS NULOS 11; y por último se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática presentó escritos de protesta; probanza que obra a foja 8 del expediente en que se actúa y el cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

De las pruebas antes señaladas, y una vez concatenadas entre sí, se colige solamente que la casilla 542 básica en estudio, estaba ubicada en la Plazuela Colón número uno, en el interior de la Escuela Primaria Cuauhtémoc del Municipio de Jonacatepec, Morelos, encontrándose



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

estacionada una camioneta color verde con número de placas NV-154 que al parecer estaba realizando actos de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, aproximadamente unos treinta y dos metros de distancia en donde se instaló la casilla 542 básica, sin precisar y especificar la elección de que se trate -Diputado Federal o Presidente Municipal-.

No obstante lo anterior, no existe certeza en cuanto a quien era alusiva la propaganda, toda vez que el recurrente en su escrito impugnativo, refiere “...propaganda específicamente del candidato a la Presidencia Municipal...”, cuando de los escritos de protesta presentados por el Partido de la Revolución Democrática, hacen mención que la propaganda era propiamente del candidato a Diputado Federal; situación que a criterio de este órgano colegiado resta veracidad a lo manifestado por el recurrente, al encontrarse indicios que se contraponen con el dicho del enjuiciante.

Bajo estas condiciones, no se actualiza ningún extremo de la causal de nulidad en análisis, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acreditó ningún tipo de violencia física o presión hacia los electores lo que hubiere provocando una inducción o presión al electorado a votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, y que esos hechos hubieran sido determinantes para el resultado de la votación; de ahí que las afirmaciones por el impetrante no se acreditan, lo anterior es así, pues de las pruebas previamente valoradas no contiene elementos contundentes que permitan corroborar los argumentos que pretende hacer valer el partido actor; toda vez que, si bien es cierto de las probanzas estudiadas, se advierte la existencia de una camioneta que al parecer contenía propaganda del Partido Revolucionario Institucional, también lo es que estas no tienen la calidad de graves ni trascendentes para el desarrollo de la Jornada Electoral, debido a que no se desprende la existencia de presión o inducción al electorado para ejercer su voto; razón por la cual, no se actualiza la causal de nulidad invocada por la impetrante.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

Aunado a lo antes mencionado, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, en virtud de que suponiendo y sin concederle razón al partido recurrente que hubiese habido presión sobre el electorado, no es suficiente que esta irregularidad se señale de manera general; mismos que permitan inferir si éstas, son o no determinantes para el resultado de la votación.

**EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.- Si en las copias certificadas de las hojas de incidentes, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se señalan hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, pero sin precisar circunstancias de modo, lugar y tiempo que permitan deducir si los actos de presión consistentes en la realización de proselitismo el día de la jornada electoral son determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiado genéricos los términos que se emplean en las documentales públicas de referencia, es claro que las Salas de Tribunal Federal Electoral deben desestimar el agravio y tener por no acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las referidas actas, o cuando habiéndolo hecho, no expresan cuál es la razón de la misma o el incidente que la motiva, absteniéndose de adoptar otra prueba para acreditar sus afirmaciones.**

SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-193/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

En este sentido, atendiendo los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se puede desprender que la votación recibida en la casilla en estudio fue porcentualmente aceptable, es decir que si consideramos que se entregaron quinientas catorce boletas y se registro una votación de trescientos sesenta y siete, podemos concluir que se utilizaron el setenta y uno por ciento de las boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento, lo que nos lleva a considerar que la votación recibida en la casilla que se somete a estudio no se violenta el principio de certeza, atendiendo que aun cuando se encontró una camioneta de color verde con propaganda del Partido de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

Revolucionario Institucional, no generó signos extremos que no se haya garantizado el secreto y libertad al momento de emitir el voto, así mismo por los resultados y votación recibida no se desprende que haya generado inducción, presión o confusión al electorado para la emisión del voto, sin dejar pasar por alto que el Partido Político que presuntamente realizó los actos de inducción se encuentra con una diferencia numérica de setenta y cinco votos de diferencia en relación a quien obtuvo el primer lugar; de lo relatado se puede afirmar que no se ve desvirtuado el principio de legalidad y certeza con relación a la votación recibida en la casilla.

Además, el Partido Acción Nacional no acreditó los extremos que se establecen en la causal de nulidad en su fracción XII del artículo 348 del Código Estatal Electoral, al no demostrar el tiempo y modo que estuvo estacionada la multicitada camioneta con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, pues es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral y que tal situación haya causado presión sobre los electores o generando inducción al voto, como lo refiere el actor en su medio impugnativo; y aún más, no demuestra de ninguna forma que los hechos aducidos sean determinantes para los resultados obtenidos en la votación, elementos indispensables para tener por actualizada la causal de nulidad en estudio. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante y de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que al tenor señala lo siguiente.

**PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. Juicio**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**—El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/2001.—Partido Acción Nacional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-262/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-278/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 70-71, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 311.

En consecuencia, resulta **infundado** el argumento hechos valer por el impetrante, por no actualizarse los extremos de esta causal en estudio.

**B)** En relación a los agravios esgrimidos por el **Partido Socialdemócrata**, se procede a estudiar los argumentos al tenor siguiente:

Tocante al primero de los agravios hechos valer por el impetrante, relativo a que las casillas 539 básica y 546 básica, fueron instaladas en un lugar distinto al publicado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

Atendiendo lo anterior, el recurrente no señala el precepto legal que se relacione con los hechos descritos en su medio de impugnación, de ahí que este órgano colegiado puede deducir sus agravios, en términos del artículo 306 fracciones III y IV del Código Estatal Electoral, pues el promovente al omitir invocar la disposición aplicable, es procedente suplir tal deficiencia, estableciendo que el dispositivo normativo que debió invocar es la fracción I del artículo 348 del Código de referencia, ya que la conducta antes mencionada que hace alusión el recurrente en su escrito de disenso, se puede encuadrar a lo que previsto en el artículo antes mencionado; sirviendo de criterio orientados la tesis relevante número S3EL 138/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

En esta tesitura, se procede a analizar el agravio esgrimido por el partido actor; por lo que resulta importante analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 348 fracción I del Código Comicial local, que versa de la siguiente forma:

**"Artículo 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales**

**I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal Electoral.**

**[...]."**

Como se podemos desprender del precepto legal, los extremos para tener por actualizada la causal de nulidad son:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal Electoral.
- b) Que el cambio de ubicación se realiza sin justificación legal para ello.
- c) Que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

a) La instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; debiéndose entender que el concepto de “lugar de ubicación de la casilla”, ha sido criterio reiterado por diversos órganos electorales, con expresiones gramaticales distintas; que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población; sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo; por lo que, se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado.

Así, a manera de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza; de un edificio; de un establecimiento comercial; de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar; y estas referencias llegan a cumplir con el fin, más que los datos de nomenclatura que les corresponden; sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar, pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble.

Es acorde a los razonamientos realizados en este apartado, el siguiente criterio jurisprudencial:

**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.— El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados.—Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 18-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

b) Respecto al segundo de los elementos, que dicho cambio de instalación sea sin causa justificada. La legislación electoral en el artículo 257, considera las hipótesis de causa justificada para la instalación de una casilla, en lugar distinto al señalado, son:

1) La ubicación se encuentre en un lugar cerrado o clausurado y no se pueda tener acceso para realizar la instalación;

2) Se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta pretende instalarse en lugar prohibido por este ordenamiento;

3) Las condiciones de la ubicación del lugar no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores o bien, no existan condiciones que garanticen la seguridad para la realización de las operaciones electorales o no resguarden a los funcionarios de la mesa y a los votantes de las inclemencias del tiempo; en este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes, tomen la determinación de común acuerdo; y

4) El Consejo Municipal Electoral en uso de sus atribuciones lo justifique y disponga, teniendo que notificar al Presidente de Casilla correspondiente.

5) El cambio de casilla por las causas descritas, deberá reubicarse dentro de la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en lugar visible del original.

c) Por cuanto se refiere al tercer requisito, para efectos de tener por acreditada la causal de nulidad en estudio, es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aun en aquellas causales de nulidad en donde no se expresó la necesidad de demostrar que la irregularidad es determinante, debe de ser considerado como un elemento más, a fin de estar en posibilidades de determinar si tales irregularidades afectan para el resultado de la votación.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

En este sentido la existencia de irregularidades no es causa suficiente para anular la votación recibida en la casilla impugnada; sino que, es indispensable además, que aquella sea grave, al grado de ser determinante en el resultado que se obtenga; debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos, por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva. Es acorde al razonamiento que antecede, el siguiente criterio orientador:

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—** En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, ya la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Sala Superior. S3EL 070/2001.

Cabe aclarar que, si bien, la fracción I del artículo 348, no señala de forma expresa este elemento, también lo es, que el dispositivo, lleva implícito en cada de una de las fracciones que lo integran, este elemento; y puede actualizarse cuando queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que dichos acontecimientos hayan afectado el valor que tutela la causal invocada; por tratarse de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley electoral, fundamentadas en los principios básicos de las elecciones democráticas rectores del Derecho Electoral.

Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos, para arribar al convencimiento de que, si en el Acta de la Jornada Electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos, con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

funcionarios de la mesa directiva de casilla; esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos fue ubicado en un lugar distinto al autorizado; sobre todo por que, conforme a las máximas de la experiencia y la sana crítica, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte (como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado); sobre todo, cuando son muchos y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

Una vez analizado los extremos de la causal de nulidad en estudio, se procede a examinar los agravios del impetrante en las casillas 539 básica y 546 básica.

### **Casilla 539 Básica**

El Partido recurrente en el apartado de agravios de su escrito recursal, se duele que “... *la casilla de la sección electoral 00539 BASICA que debió ser ubicada en calle Mártires número 15, Barrio San Martín, Jonacatepec; código postal 62930, en el interior de la escuela primaria urbana federal Leandro Valle, de acuerdo al contenido literal del acta de escrutinio y cómputo fue instalada en Martínez número 15, Barrio San Martín, interior de la Primaria Leandro Valle...*”

Así pues, para el efecto de determinar si se actualiza la presente causal de nulidad, es dable analizar las pruebas que obran en el presente sumario, que se enuncian a continuación:

1. En el Acta de la Jornada Electoral, en el apartado de Instalación y Apertura de Casilla, que la casilla 0539 Básica, la ubicación de la casilla fue en “**Martínez #15 Barrio San Martín, Interior de la Primaria Leandro Valle**”; visible a foja 95 del presente expediente



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

electoral y el cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

2. En el Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamientos, en la que se advierte que la casilla 539 Básica fue ubicada en "**Interior de la Primaria Leandro Valle**"; visible a fojas 96 y el cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339 del Código Estatal Electoral.
3. En la "Tercera Publicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas Proceso Electoral Local 2009" (Encarte), documento de la cual se desprende en la parte correspondiente al Municipio de Jonacatepec, Morelos, en la sección 539 casilla básica, que la ubicación de la misma correspondió al siguiente domicilio: en **calle Martires #15; Barrio San Martín; Jonacatepec; Código Postal 62930; en el interior de la Escuela Primaria Urbana Federal Leandro Valle**, visible a foja 170 reverso, y el cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

De las pruebas antes señaladas, se desprende que en el Acta de la Jornada en el apartado de Instalación y Apertura de Casilla, se asentó erróneamente una parte del domicilio, ya que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, registraron "Martínez", siendo que lo correcto es "Mártires", sin embargo tal situación no resulta ser grave, pues esto no significa que se haya instalado la casilla en lugar distinto al establecido, pues como se advierte de las documentales antes señaladas, es producto de un error involuntario de los funcionarios de casillas, además es de hacer notar que tanto en el Acta de Instalación, como en el Acta de Escrutinio y Cómputo refieren que se instaló en el interior de la Primaria "Leandro Valle", lo que se presume que se instaló en el interior de la Escuela Primaria Leandro Valle, ubicada en calle Martires #15; Barrio San Martín; Jonacatepec, Morelos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

Lo anterior es así, pues el hecho de que no se anote en el Acta de la Jornada Electoral, en el apartado de Instalación y Apertura de Casilla y en el Acta de Escrutinio y Cómputo, el lugar de la ubicación de la casilla en los mismos términos publicados por la autoridad competente (encarte), esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos fue instalado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar. Sirve de sustento jurídico el criterio jurisprudencial número S3ELJ 14/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**

Por consiguiente, los elementos probatorios antes valorados, generan plena convicción a este resolutor, que la casilla 539 básica se instaló en la dirección aprobada y publicitada por el Consejo Estatal Electoral; al existir coincidencias sustanciales entre las actas examinadas, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, existe una relación material de identidad en el domicilio, lo que resulta suficiente para acreditar que efectivamente que la casilla de mérito se instaló en lugar designado en el encarte. Lo anterior, se ve robustecido al considerar que fueron utilizadas más del cincuenta por ciento de las



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

boletas electorales, es decir que de haberse instalado en lugar distinto se vería reflejado en la merma considerable de la afluencia de los votantes.

Razón que conduce a este órgano colegiado a estimar que en el presente caso, se carece de los elementos que permitan establecer que la casilla en comento se haya instalado en lugar distinto al autorizado, en consecuencia se declara **infundado** el agravio hecho valer por el Partido promovente, por no actualizarse la causal de nulidad prevista en el a fracción I del artículo 348 del Código Estatal Electoral.

### **Casilla 546 Básica**

El Partido recurrente en el apartado de agravios de su escrito recursal, se duele que *“... la casilla de la sección electoral 0546 BASICA que debió ser ubicada en calle cerrada de Leyva número seis; pueblo de Tetelilla; Jonacatepec; Código Postal 62940, en el frente de la casa del señor Herminio Hernández Galeana, de acuerdo al contenido literal del acta de escrutinio y cómputo fue instalada en Cerrada de Leyva número seis sin mencionar colonia, comunidad ni código postal...”*

Para el efecto de determinar si se actualiza la presente causal de nulidad, es dable analizar las pruebas que obran en el presente sumario, que se enuncian a continuación:

1. En el Acta de la Jornada Electoral, en el apartado de Instalación y Apertura de Casilla, que la casilla 0546 básica, la ubicación de la casilla fue en **“Cerrada de Leyva No. 6”**; visible a foja 99 del presente expediente electoral y el cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339 del Código Estatal Electoral.
2. En el Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamientos, en la que se advierte que la casilla 0546 básica fue ubicada en **“Cerrada de Leyva No. 6”**; visible a fojas 100 y el



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

3. En la “Tercera Publicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas Proceso Electoral Local 2009” (Encarte), documento de la cual se desprende en la parte correspondiente al Municipio de Jonacatepec, en la sección 539 casilla básica, que la ubicación de la misma correspondió al siguiente domicilio: en **Cerrada de Leyva # 6; Pueblo de Tetelilla; Jonacatepec; Código Postal 62940, en el frente de la casa del Señor Herminio Hernández Galeana**, visible a foja 170 reverso, y el cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

De las pruebas antes señaladas, se desprende que en el Acta de la Jornada en el apartado de Instalación y Apertura de Casilla y en el Acta de Escrutinio y Cómputo, los funcionarios de la mesa directiva de casilla no asentaron el domicilio completo, registrando únicamente “**Cerrada de Leyva No. 6**”, siendo que lo correcto es “**Cerrada de Leyva # 6; Pueblo de Tetelilla; Jonacatepec; Código Postal 62940, en el frente de la casa del Señor Herminio Hernández Galeana**”, sin embargo, tal situación no es considerada como una irregularidad grave, pues esto no significa que se haya instalado la casilla en lugar distinto al establecido, pues como se advierte de las documentales antes señaladas, es producto de un error involuntario de los funcionarios de casillas, además es de hacer notar que tanto en el Acta de Instalación, como en el Acta de Escrutinio y Cómputo refieren que se instaló en Cerrada de Leyva No. 6, lo que se presume que se trata de la misma dirección establecida en el encarte, esto es que la casilla en análisis se instaló en Cerrada de Leyva # 6; Pueblo de Tetelilla; Jonacatepec; Código Postal 62940, en el frente de la casa del Señor Herminio Hernández Galeana.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

Lo anterior es así, pues el hecho de que no se anote en el Acta de la Jornada Electoral, en el apartado de Instalación y Apertura de Casilla y en el Acta de Escrutinio y Cómputo, el lugar de la ubicación de la casilla en los mismos términos publicados por la autoridad competente (encarte), esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos fue instalado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar. Sirve de sustento jurídico el criterio jurisprudencial número S3ELJ 14/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**

Por consiguiente, los elementos probatorios antes valorados, generan plena convicción a este resolutor, que la casilla 546 básica se instaló en la dirección aprobada y publicitada por el Consejo Estatal Electoral; al existir coincidencias sustanciales entre las actas examinadas, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, existe una relación material de identidad en el domicilio, lo que resulta suficiente para acreditar que efectivamente la casilla de mérito, se instaló en lugar designado en el encarte. Lo anterior, se ve robustecido al considerar que fueron utilizadas más del cincuenta por ciento de las boletas



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

electorales, es decir que de haberse instalado en lugar distintito se vería reflejado en la afluencia de los votantes. Además los actores solo hacen señalamientos generales y no dan referencias que permitan sostener el cambio del domicilio autorizado en el encarte, y emitido por el órgano administrativo electoral.

Razón que conduce a este órgano colegiado a estimar que en el presente caso, se carece de los elementos que permitan establecer que la casilla en comento se haya instalado en lugar distinto al autorizado, en consecuencia se declara **infundado** el agravio hecho valer por el Partido promovente, por no actualizarse la causal de nulidad prevista en el a fracción I del artículo 348 del Código Estatal Electoral.

Por otra parte, el Partido Socialdemócrata manifiesta que en las casillas 539 Básica y 546 Básica, que las mismas fueron instaladas sin reunir las condiciones adecuadas para garantizar el derecho a votar de manera libre y secreta.

En este sentido, mediante un análisis de las documentales que obran en el Toca Electoral en que se actúa como los son: Actas de Instalación y Apertura, Actas de Incidente, Actas de Escrutinio y Cómputo, que se desprende dato alguno que permita reforzar tal aseveración.

Además, es de considerar el informe de autoridad remitido por el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, en fecha veintiocho de de julio de la presente anualidad, indicando que no encontraron escritos de protesta.

Por esa razón, y al no existir pruebas que justifiquen lo afirmado por el partido recurrente y considerando que no se ha puesto en duda sobre la certeza de los resultados de la votación de las casillas 539 básica y 546 básica, además que el artículo 340 párrafo tercero del Código Estatal Electoral que establece la carga procesal al enjuiciante de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

probar lo que afirma, esto es, por corresponder así a derecho, el que afirma está obligado a probar, así pues, el Código local contempla que la carga de la prueba queda por cuenta del actor, situación que omite el promovente, toda vez que en ningún momento acredita con documental pública u otros medios que sostengan su dicho, resultando infundado los argumentos hechos valer por el impetrante, sirve de criterio orientador la jurisprudencial emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México cuyos textos se transcriben a continuación.

**"PRUEBAS. EL CÓDIGO ELECTORAL OBLIGA AL RECURRENTE A APORTAR LAS PRUEBAS Y AL ORGANISMO ELECTORAL A REMITIR LOS DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Conforme al principio de que "el que afirma está obligado a probar" contenido en el artículo 340 último párrafo del Código Electoral del Estado, se desprende que una vez interpuesto el recurso de inconformidad, el recurrente deberá ofrecer y aportar las pruebas que acrediten sus causas o motivos de inconformidad. Los organismos electorales tienen la obligación de remitir, al Tribunal Electoral, junto con su informe los expedientes del recurso, así como los demás documentos que sean necesarios para la resolución del mismo. Si las pruebas aportadas no conducen a comprobar las aseveraciones del recurrente, se tendrá por infundado el recurso.**

**Recurso de Inconformidad. RI/14/96. Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.**

**Recurso de Inconformidad. RI/110/96. Resuelto en sesión de 30 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.**

**Recurso de Inconformidad. RI/118/86. Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos."**

En relación al segundo agravio esgrimido por el impetrante, concerniente a que en la casilla 539 básica se instaló en hora distinta a la señalada por la ley electoral -entre las ocho horas dieciséis minutos (8:16) y ocho horas veinte minutos (8:20)-, lo que afecta el normal desarrollo de la jornada electoral.

Al respecto, es conveniente señalar que el recurrente no precisa el precepto legal que se relacione con los hechos descritos en su medio de impugnación, por lo que este órgano colegiado atendiendo lo previsto por el artículo 306 fracciones III y IV del Código Estatal Electoral, es de establecer que la disposición normativa que debió



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

invocar es la fracción IV del artículo 348 del Código de referencia, toda vez que la conducta antes mencionada que hace alusión el recurrente en su escrito de disenso, se pueden encuadrar a lo que señala el artículo antes mencionado, además como se ha establecido el promovente fue omiso en precisar el precepto legal presuntamente violado, y como se ha hecho mención, este Tribunal puede deducir sus agravios dentro del escrito recursal de demanda, poniendo de manifiesto la actualización de la causal de nulidad de la votación relativa a la fracción IV del artículo 348 del Código Electoral, sirviendo de criterio orientados la tesis relevante número S3EL 138/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

En esta tesitura, se procede a analizar el agravio esgrimido por el partido actor; por lo que resulta importante analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 348 fracción IV del Código Comicial local, que versa de la siguiente forma:

En relevante analizar la fracción IV del artículo 348 del Código Local, que a la letra dice:

**Artículo 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredita alguna de las siguientes causales:**

[..]

**IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;**

[...]

Los elementos que deben tomarse en cuenta para tenerla por actualizada, son:

La recepción de la votación debe considerarse como un acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

casilla, marcando las boletas electorales, en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Así la recepción de la votación debe iniciarse con el anuncio que al respecto hace el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, una vez que ha sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral, instalación y apertura de la casilla, tal y como se dispone en el artículo 254 de la Código Electoral del Estado; esto es, la recepción de la votación necesariamente inicia después de haber concluido la instalación de la casilla.

Es importante señalar que significa por el término "*fecha*", la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, aplica como criterio orientador el emitido en la Tesis de Jurisprudencia SC"ELJ 94/94, el cual dice que debe de entenderse por tal, no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las ocho horas (8:00) a las dieciocho horas (18:00) del día señalado para la jornada electoral. Sirve de criterio orientado, la tesis de jurisprudencia que al tenor siguiente señala:

**RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.** Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Clave de publicación: Sala Central. SC2ELJ 94/94.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS**

**SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94.  
Unanimidad de votos.**

**SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94.  
Unanimidad de votos.**

**SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94.  
Unanimidad de votos.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.94/94. Segunda Época. Sala Central.  
Materia Electoral. (SC050.2 EL3) J.94/94.**

Bajo esta tesitura y considerando que la instalación de la casilla de mérito debió haberse instalado a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, entonces resulta que en condiciones ordinarias, la recepción de la votación debió haberse iniciado poco después de las ocho horas del pasado cinco de julio del año en curso.

Podrá retrasarse lícitamente la recepción de la votación en la medida en que se haya demorado la instalación de la casilla, por ejemplo, en aquellos casos previstos por el artículo 256 del citado Código, mismo que a la letra dice:

**ARTÍCULO 256.- De no instalarse la Mesa Directiva de Casilla conforme el artículo anterior se seguirá el siguiente procedimiento:**

**I.- Si a las 08:15 horas no se presentara alguno o algunos de los miembros propietarios de la Mesa Directiva, actuarán en su lugar los suplentes señalados en este código.**

**II.- Si a las 08:20 horas no está instalada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviese el Presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará, de entre los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección, a los funcionarios de casilla necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación y apertura;**

**III.- De no estar presente ninguno de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla a las 08:30 horas, el comisionado nombrado por el Consejo Electoral correspondiente deberá instalarla con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar.**

**En ningún caso podrán recaer los nombramientos de funcionarios de casilla en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación en este código; y**

**IV.- El Consejo Estatal Electoral podrá ordenar la instalación de casillas especiales en donde podrán votar los electores que por causa justificada se encuentren fuera del lugar de su domicilio el día de la elección.**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

Como se advierte de los dispositivos legales transcritos, se tiene la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla después de las ocho horas con dieciséis minutos, o bien de las ocho horas con treinta y un minutos, bajo las siguientes condicionantes:

- a) Que alguno de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, no se hayan presentado; y
- b) Que el Consejo Estatal Electoral a través de su comisionado nombrará a los primeros ciudadanos de la lista nominal dentro de la sección electoral para efecto de integrar la Mesa de Casilla.

Esto es, de no haberse presentado los funcionarios habilitados, el Consejo Electoral correspondiente, podrá designar a ciudadanos que acudan a votar y residan en la misma sección en la que se ubica la casilla electoral, para integrar la mesa directiva de casilla, es decir, aun cuando no se haya podido instalar a las ocho horas con treinta y un minuto, no significa de ninguna manera se esté recibiendo la votación en una hora distinta a la prevista por la ley, como lo pretende hacer valer el enjuiciante, o el hecho de que el consejo respectivo realice después de las ocho horas con treinta y un minutos acciones tendientes a la instalaciones de la casilla, toda vez que es un acto contemplado en la ley, y por tanto lícito, esto es, que las casillas instaladas después de las ocho horas con dieciséis minutos, o bien de las ocho horas con treinta minutos bajo ciertas condiciones previamente enunciadas se encuentra dentro del marco legal.

Así pues, el hecho de que se instalen las mesas directivas de casilla, posterior a las ocho horas con dieciséis minutos, o bien de las ocho horas con treinta y un minuto, en ningún momento significa que se está ante un hecho grave, toda vez que hay que considerar ciertos factores como los son el llenado del apartado respectivo del acta de instalación y apertura de casilla; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

En este sentido se procederá analizar el Acta de la Jornada Electoral Elecciones Ordinarias de Diputados y Ayuntamiento del Estado de Morelos en el apartado de "Instalación y Apertura de Casilla", que obra a fojas 95 del sumario, la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso a) y 339 del Código Estatal Electoral; se advierte en su apartado "Inicio de la Jornada", que los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, trazaron en el horario de instalación y apertura de casilla, la opción 2) consistente en que se instaló la casilla entre las ocho horas con dieciséis minutos, y en el apartado "Inicio de la Votación", la opción 1) antes de las ocho horas con treinta minutos, en términos del artículo 256 fracción II del Código antes mencionado, sin embargo, no significa que se hayan suscitado actos que violentaran precepto legal alguno como lo arguye el enjuiciante, así como la inexistencia de irregulares graves que pongan en duda la certeza de la votación.

Pues en el Acta de Incidentes, visible a fojas 192 del sumario y a la cual se le otorga pleno valor probatorio términos de los artículos 338 fracción I inciso a) y 339 del Código Estatal Electoral, no se registró incidente alguno relativo a la instalación de la casilla, más aún se encuentra firmado por los representantes de los partidos políticos, lo que implica que no existió irregularidad alguna en el proceso de instalación, esto es que el representante del Partido Socialdemócrata promovente en la causa, estuvo de acuerdo en la hora de su



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

instalación y apertura de casilla, ya que no firmó protesta alguna, de ahí su conformidad con la instalación y apertura de la casilla.

Razón que conduce a este órgano colegiado a estimar que en el presente caso, se carece de los elementos que permitan establecer que la casilla en comento se haya instalado en hora distinta no permitida por el código electoral, en consecuencia se declara **infundado** el agravio hecho valer por el Partido promovente, por no actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 348 del Código Estatal Electoral.

Por cuanto hace al tercero de los agravios hechos valer por el impetrante consistente en que el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la casilla 546 básica, firmaron cinco funcionarios de casilla, siendo que legalmente son cuatro, lo que implica que fungió persona distinta o ajena.

Atendiendo lo anterior, el recurrente no señala el precepto legal que se relacione con los hechos descritos en su medio de impugnación, de ahí que este órgano colegiado puede deducir sus agravios, en términos del artículo 306 fracciones III y IV del Código Estatal Electoral, pues el promovente al omitir invocar la disposición aplicable, es procedente suplir tal deficiencia, estableciendo que el dispositivo normativo que debió invocar es la fracción V del artículo 348 del Código de referencia, ya que la conducta antes mencionada que hace alusión el recurrente en su escrito de disenso, se puede encuadrar a lo que previsto en el artículo antes mencionado; sirviendo de criterio orientados la tesis relevante número S3EL 138/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

En esta tesitura, se procede a analizar el agravio esgrimido por el partido actor; por lo que resulta importante analizar la causal de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

nulidad prevista en el artículo 348 fracción V del Código Comicial local, por lo que resulta importante precisar previamente los artículos 143, 144, 145, 255 y 256 del Código Estatal Electoral, toda vez que tienen relación con la causal en comento que se transcribe en la parte que interesa:

**"ARTÍCULO 143.- Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del estado.**

[...]"

**"ARTÍCULO 144.- Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de casillas deberán reunir los siguientes requisitos:**

[...]

**V. Residir en la sección electoral respectiva;**

[...]"

**"ARTÍCULO 145.- Se integrarán por un Presidente, un Secretario y por dos Escrutadores, así como dos suplentes generales que actuarán en caso de faltar alguno de los propietarios, que serán designados por insaculación por el Consejo Estatal Electoral; asegurando que no se repita con la insaculación del órgano federal electoral, mismos que no podrán ser sustituidos, sin causa plenamente justificada."**

**"ARTÍCULO 255.- El acta de la jornada electoral, en el apartado relativo a la instalación y apertura de casilla, deberá contener:**

[...]

**II.- Nombre de los ciudadanos que actúan como funcionarios de la casilla;**

[...]

**IV.- Que las urnas se armaron o abrieron con la intervención y asistencia de los integrantes de la Mesa Directiva y ante la presencia de representantes acreditados de los partidos políticos y en su caso de los observadores también acreditados, para comprobar que estaban vacías, y que se colocaron en una mesa o en el lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos; y**

[...]"

**ARTÍCULO 256.- De no instalarse la Mesa Directiva de Casilla conforme el artículo anterior se seguirá el siguiente procedimiento:**

**I.- Si a las 08:15 horas no se presentara alguno o algunos de los miembros propietarios de la Mesa Directiva, actuarán en su lugar los suplentes señalados en este código.**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS**

**II.- Si a las 08:20 horas no está instalada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviese el Presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará, de entre los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección, a los funcionarios de casilla necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación y apertura;**

**III.- De no estar presente ninguno de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla a las 08:30 horas, el comisionado nombrado por el Consejo Electoral correspondiente deberá instalarla con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar.**

**En ningún caso podrán recaer los nombramientos de funcionarios de casilla en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación en este código; y**

**IV.- El Consejo Estatal Electoral podrá ordenar la instalación de casillas especiales en donde podrán votar los electores que por causa justificada se encuentren fuera del lugar de su domicilio el día de la elección.**

De los preceptos legales invocados, se desprende qué personas podrán fungir como Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las cuales estarán conformadas por un Presidente, un Secretario y por dos Escrutadores, así como dos suplentes generales que actuarán en caso de faltar alguno de los citados.

Además, establece un procedimiento ordinario para la instalación de las mesas directivas de casilla, como es la integración de los funcionarios acreditados mediante una previa insaculación por el organismo electoral competente.

En el caso, de no presentarse alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, se procederá a cumplir de manera emergente el procedimiento siguiente:

Si a las 8:15 horas no se presenta algunos de los funcionarios propietarios y suplentes, el Presidente en funciones designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a la instalación de la casilla;



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

En caso, de no asistir ninguno de las personas acreditadas para fungir como Funcionarios de la Mesa de Casilla, y de no haberse instalado a las 8:31 horas, el comisionado nombrado por el Consejo Electoral correspondiente deberá instalarla con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar.

Como se puede deducir, los dispositivos legales establecen quienes pueden integrar las mesas directivas de casilla y los mecanismos a seguir en caso de que no pueda instalarse, en cuyo caso se deben suplir las ausencias de alguno o algunos de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, sean propietarios o suplentes, dentro del lapso comprendido entre las 8:15 horas y las 8:31 horas, se designarán a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, de entre los electores que se encuentren presentes, siempre y cuando aparezcan inscritos en la sección en la que residen, y así proceder a su instalación.

Ahora bien, en el caso hipotético de que una persona que fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiera sido el cargo ocupado, sin que hubiese sido designada por el organismo electoral competente, y no apareciera en el listado nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate, constituye una irregularidad que no puede calificarse como meramente circunstancial, sino una transgresión al deseo manifestado por el legislador ordinario, de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores residentes en la sección electoral que corresponda, circunstancia que pone en entre dicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla.

Lo anterior tiene como sustento las consideraciones emitidas en la tesis relevantes de la Sala Superior, publicada en la revista "*Justicia Electoral*", órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que a la letra dicen:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.**

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767

En este sentido el recurrente, manifiesta que en la casilla 546 Básica en el Acta de Escrutinio y Cómputo lo siguiente “...por cuanto al acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla la misma se ve afectada en su contenido toda vez que contiene una firma de mas en el apartado de firmas de funcionarios de casilla lo que implica sin lugar a dudas la presencia de una quinta persona más haya de los cuatro funcionarios de casilla que en términos de ley debieron estar presentes y actuar en consecuencia durante el escrutinio y cómputo, por lo que ante tal hecho se debe considerar de gravedad tal situación pues pudiéramos estar ante el supuesto de que una persona ajena...”.

Así pues, para el efecto de determinar si se actualiza la presente causal de nulidad, es dable analizar las pruebas que obran en el presente sumario, que se enuncian a continuación:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

1. En el Acta de la Jornada Electoral, de la casilla 546 básica en el apartado de Mesa Directiva de Casilla, se advierte los nombres y firmas de los integrantes de las mismas, los cuales son: Rigoberto Olivar Peralta, Ilyani Olivar Estrada, Epifania Palma Carrales, y Simeón Domínguez Pacheco, en su carácter de Presidente, Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador, respectivamente; visible a foja 99 del presente expediente electoral y el cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339 del Código Estatal Electoral.
2. En el Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamientos de la casilla 546 básica, en la que se advierte los nombres y firmas de los integrantes de las mismas, los cuales son: Rigoberto Olivar Peralta, Ilyani Olivar Estrada, Epifania Palma Carrales, y Simeón Domínguez Pacheco, en su carácter de Presidente, Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador, respectivamente; visible a fojas 100 y el cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339 del Código Estatal Electoral.
3. En el Acta de Incidentes de la casilla 546 básica, en la que se advierte los nombres y firmas de los integrantes de las mismas, los cuales son: Rigoberto Olivar Peralta, Ilyani Olivar Estrada, Epifania Palma Carrales, y Simeón Domínguez Pacheco, en su carácter de Presidente, Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador, respectivamente; visible a fojas 101 y el cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339 del Código Estatal Electoral.
4. En la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión al Consejo Distrital Electoral de la casilla 546 básica, se advierte los nombres y firmas de los integrantes de las mismas, los cuales son: Rigoberto Olivar Peralta, Ilyani Olivar Estrada, Epifania Palma



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

Carrales, y Simeón Domínguez Pacheco, en su carácter de Presidente, Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador, respectivamente; visible a fojas 100 y el cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

5. En la “Tercera Publicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas Proceso Electoral Local 2009” (Encarte), documento de la cual se desprende en la parte correspondiente al Municipio de Jonacatepec, en la sección 546 casilla Básica, que los nombres que integran la mesa directiva de casilla son: Rigoberto Olivar Peralta, Ilyani Olivar Estrada, Epifania Palma Carrales, y Simeón Domínguez Pacheco, en su carácter de Presidente, Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador, respectivamente, visible a foja 170 reverso, y el cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

De las pruebas antes señaladas, se desprende a todas luces que son cuatro funcionarios que fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, y los cuales a decir son: Rigoberto Olivar Peralta, Ilyani Olivar Estrada, Epifania Palma Carrales, y Simeón Domínguez Pacheco, en su carácter de Presidente, Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador, respectivamente; de igual forma, se advierte las firmas de cada uno de los funcionarios antes citados, pues se aprecia que son los mismos trazos consignadas o plasmadas en cada una de las documentales previamente analizados, sin que este órgano jurisdiccional alcance estimar una quinta firma, como lo alude el impetrante de manera equivocada.

En esta tesitura, y en virtud de que el enjuiciante no hace mención ni ofrece prueba alguna que acrediten sus afirmaciones relativo a la existencia de una quinta firma y por consiguiente un supuesto funcionario de más; asimismo, omitie ofrecer mayores elementos que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

demuestre lo aducido por éste, y tomando en consideración que es al actor a quien le corresponde la carga procesal de ofrecerlas, es conveniente aplicarle el principio general del derecho, relativo *el que afirma esta obligar a probar*, contenido en el artículo 340 del Código Estatal Electoral, esto es así, pues en ningún momento acredita con documental pública que sostenga su dicho concernientes a los hechos narrados por el accionante que presuntamente ocurrieron en la casilla que nos ocupa: Lo anterior sirve de apoyo el criterio jurisprudencial emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México que al tenor siguiente señala:

***"PRUEBAS. EL CÓDIGO ELECTORAL OBLIGA AL RECURRENTE A APORTAR LAS PRUEBAS Y AL ORGANISMO ELECTORAL A REMITIR LOS DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Conforme al principio de que "el que afirma está obligado a probar" contenido en el artículo 340 último párrafo del Código Electoral del Estado, se desprende que una vez interpuesto el recurso de inconformidad, el recurrente deberá ofrecer y aportar las pruebas que acrediten sus causas o motivos de inconformidad. Los organismos electorales tienen la obligación de remitir, al Tribunal Electoral, junto con su informe los expedientes del recurso, así como los demás documentos que sean necesarios para la resolución del mismo. Si las pruebas aportadas no conducen a comprobar las aseveraciones del recurrente, se tendrá por infundado el recurso.***

***Recurso de Inconformidad. RI/14/96. Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.***

***Recurso de Inconformidad. RI/110/96. Resuelto en sesión de 30 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.***

***Recurso de Inconformidad. RI/118/86. Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos."***

En merito de lo anterior, y toda vez que no existe prueba alguna dentro del expediente en que se actúa, que ponga en duda sobre las personas y el número de los que participaron como funcionarios de casilla, en consecuencia se declara **infundado** el agravio hecho valer por el Partido promovente, por no actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 348 del Código Estatal Electoral.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS**

Por otra parte, cabe señalar, que respecto a la casilla 542 contigua uno, si bien es cierto, el Partido Acción Nacional y su coadyuvante en su escrito recursal inicial la enuncia; también lo es, que omite plasmar manifestación alguna respecto de los hechos y agravios acontecidos en esa casilla susceptibles de decretar su nulidad, como así lo hizo, respecto de las demás, que ya han sido debidamente analizada en la presente resolución; por lo que, al no apreciarse en ninguna parte de su escrito recursal manifestación alguna de la que pueda desprenderse los motivos por las causales solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito; este Tribunal Colegiado, se encuentra imposibilitado de entrar al estudio de la misma al no haber agravio esgrimido. Esto es así, toda vez que al demandante a quien le compete cumplir indefectiblemente, con la carga procesal de sus afirmaciones, mencionando en forma particularizada, precisa y clara los hechos que motivaron la causal de nulidad que pretende invocó para la casilla que pretende se nulifiquen; circunstancia que en el presente caso no aconteció, pues no refirió los hechos o agravios que especificara las circunstancias, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por este organismo jurisdiccional.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional y su coadyuvante, así como del Partido Socialdemócrata, en su escrito recursal, por no actualizarse las causales de nulidad I, IV, V, XII del artículo 348 del Código Estatal Electoral, razón por la cual, se confirma la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa otorgada a la planilla de candidatos registrados por el Partido Socialdemócrata, integrada por los ciudadanos Ismael Ariza Rosas como propietario y Venancio Aroche Enríquez como suplente y los ciudadanos Renato



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

Rosario Luces Rosales y Leopoldo Villegas Belevin en su carácter de Síndico Propietario y Suplente de manera respectiva, en la sesión de fecha ocho de julio del año dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la particular del estado, y 1, 165 fracción I y II, 171, 172, 177, 297, 305, fracción I y II, 307, 343, fracción I, 342 y 344 del Código Estatal Electoral, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional y su coadyuvante, así como del Partido Socialdemócrata, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** el cómputo de la elección de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa a favor de los candidatos del Partido Socialdemócrata; actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, el día ocho de julio del año dos mil nueve.

**NOTIFÍQUESE.** La presente resolución personalmente al Partido Acción Nacional, y su coadyuvante, al Partido Socialdemócrata, al Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos del Instituto Estatal Electoral; y fíjese en el lugar que ocupan los estrados de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Estatal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/033/2009-1 y TEE/RIN/041/2009-1  
ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno y Ponente en el presente asunto; Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado y Titular de la Ponencia Dos; y, Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General de este órgano colegiado, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera. CONSTE.

**LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN**

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA UNO**

**LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA**

**MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS**

**LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**

**MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRES**

**LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA**

**SECRETARIA GENERAL**